Esquel, de agosto de 2016.-

------**VISTO:**----------

------La recusación sin causa incoada a fs. 169 vta. por la actora respecto del magistrado Dr. C. A. P.; y a fs. 180 la excusación formulada por el Juez Dr. Omar Magallanes, para entender en la presente causa; y----------

CONSIDERANDO:---------- ------

1.- Al planteo de la actora es sabido que, la recusación sin expresión de causa es una facultad de las partes que no requiere demostrar razones o circunstancias. Este Cuerpo concluye que debe hacerse lugar a ella, pues fue presentada en tiempo y forma (art. 14 del CPCC.).----------

-----2.- El Dr. Omar Magallanes se excusó por haber actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral subrogante conforme surge de fs. 44 y 46 (doctrina art. 30 del CPCC.).----------

-----Es difícil establecer, con razonable precisión, los límites que hacen a los motivos de delicadeza y decoro que deben merituarse para atender a la procedencia de la excusación fundada en el segundo párrafo de la primera parte del art. 30 del CPCC, en razón que la excusación es un instituto correlativo de la recusación y se gobierna por iguales principios, aunque atenuados por el matiz de subjetividad que le imprimen en el art. 30 del CPCC las acepciones `decoro y delicadeza´ que generarían la violencia moral."----------

------Asimismo, "... atento el carácter restrictivo con que debe evaluarse la cuestión, las abstenciones fundadas en este artículo 30, habida cuenta de su amplitud y del cúmulo de factores subjetivos y circunstanciales que puede abarcar, debe hacerse lugar a ellas basándose en la consistencia de la causal, para poder del modo más objetivo posible llegar a valorar la conmoción que la violencia moral haya podido producir racionalmente en la persona del Juez para destruir su facultad de juzgamiento imparcial y abstenerse por tanto de cumplir con su función jurisdiccional." (SIC 216/07, Expte. Nº 165/07 CANO entre otras).----------En este contexto, analizados los fundamentos esgrimidos por el Magistrado en base a las disposiciones del art. 30 del C.P.C. y C., entendemos que sus intervenciones como Juez Civil subrogante, en la primera instancia, han sido en dos decretos judiciales (fs. 44 y 46) que

resuelven temas de mero trámite y no sobre el fondo de la cuestión, por lo que no advertimos que se vea comprometida su independencia de criterio para resolver en los presentes. Así la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 del C.P.C. y C.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1º) **TENER** por recusado sin causa al Dr. C. A. P. (art. 14 CPCC.).--------

----------2°) **RECHAZAR** la excusación formulada por el Dr. Omar Magallanes a fs. 180, por las consideraciones precedentes.----------3°) **ESTABLECER**, que el Tribunal queda integrado con los Dres. GÜNTHER E. FLASS – JORGE L. FRÜCHTENICHT – OMAR MAGALLANES.----------4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria